

RESOLUCIÓN No.

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra de EMIRO RAFAEL PONNEFZ OCHOA, quien actúa como profesional independiente (odontología general).

El suscrito Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial por las conferidas por Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Decreto 2240 de 1996, Ley 09 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011 y Ley 1438 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 43 de la ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en salud, para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.
2. Que el artículo 43.1.5 de la ley 715 de 2001 sobre dirección del sector salud en el ámbito departamental consagra la obligación de Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.
3. Que el artículo 5 numeral 3 del Decreto 1011 de 2006 establece la responsabilidad del funcionamiento del SOGCS de los departamentos y distritos en los siguientes términos: "artículo 5. 3. Entidades Departamentales y Distritales de Salud. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas."
4. Que la mencionada norma en su artículo 6 define el Sistema Único de Habilitación como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de Capacidad Tecnológica y Científica, de Suficiencia Patrimonial y Financiera y de Capacidad Técnico Administrativa, indispensable para la entrada y permanencia en el sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud.
5. Que el artículo 19 del Decreto 1011 de 2016, sobre Verificación del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación establece lo siguiente: "...Las entidades departamentales y distritales de salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas a los prestadores de servicios de salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnicas administrativas y de suficiencia patrimonial y financiera..."
6. Que el artículo 20 del Decreto 1011 de 2016, consagra lo siguiente: "Artículo 20. EQUIPOS DE VERIFICACION. Las entidades departamentales y distritales de salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario responsable de la administración del registro especial de prestadores de servicios de salud y la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como las demás actividades relacionada con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social."
7. Que el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006 reza: "...Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."



RESOLUCIÓN No.

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra de EMIRO RAFAEL PONNEFZ OCHOA, quien actúa como profesional independiente (odontología general).

Que por medio de oficio GOBOL -21-02881, suscrito por la doctora ALIDA MONTES MEDINA, en calidad de Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, donde remite el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de fecha 18 de febrero de 2020, exigidas por el decreto 1011 de 2016 y Resolución No. 2003 de 2014, presentado por el grupo verificador conformado por parte de los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar: Uriel Mercado Rivera, así como también el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 23 de junio del 2020, con sus respectivos anexos, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra, Emiro Rafael Ponnefz Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.545.559 en su calidad de profesional independiente, con código de habilitación No. 1324400621-01, ubicado en calle 26 carrera 46 No. 26-49.

9. Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho avocará el conocimiento de las actuaciones administrativas y ordenará dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de los cargos pertinentes contra Emiro Rafael Ponnefz Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.545.559, en su calidad de profesional independiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de vista de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de 18 de febrero de 2020, exigidas por el decreto 1011 de 2016 y Resolución No. 2003 de 2014, presentado por el grupo de verificador conformado por parte de los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar: Uriel Mercado Rivera, así como también el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 23 de junio del 2020, con sus respectivos anexos, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra Emiro Rafael Ponnefz Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.545.559 en su calidad de profesional independiente, con código de habilitación No. 1324400621-01, ubicado en calle 26 carrera 46 No. 26-49.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio y formular los cargos pertinentes contra Emiro Rafael Ponnefz Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.545.559 en su calidad de profesional independiente, con código de habilitación No. 1324400621-01, ubicado en calle 26 carrera 46 No. 26-49.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco Bolívar, a los

18 AGO. 2021

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext.
Revisó: Eberto Oñate Del Río – Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – DIVC